

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE LA CIUDAD CAPITAL
SAN JUAN BAUTISTA**

**P. DE O. NÚM. 21
SERIE 2014-2015**

De Administración

Presentado por las señoras Yvette Del Valle Soto, Aixa Morell Perelló, Antonia Pons Figueroa, Yolanda Zayas Santana y los señores Carlos Ávila Pacheco, Carlos R. Díaz Vélez, Javier Gutiérrez Aymat, Pedro Maldonado Meléndez, Iván O. Puig Oliver, Marco A. Rigau Jiménez, Aníbal Rodríguez Santos, José E. Rosario Cruz y Jimmy Zorrilla Mercado.

Referido a la(s) Comisión(es) de: Gobierno, Ética y Asuntos Internos

Fecha de presentación: 16 de octubre de 2014.

ORDENANZA

PARA ENMENDAR LOS ARTÍCULOS 17.03, 17.08, 17.22, 17.23 Y 17.26 DEL CAPÍTULO XVII DE LA ORDENANZA NÚM. 23, SERIE 2001-2002, SEGÚN ENMENDADA, CONOCIDA COMO "CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN", A FIN DE ENMENDAR DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA REVISIÓN DE MULTAS ADMINISTRATIVAS; Y PARA OTROS FINES.

- 1 **POR CUANTO:** De acuerdo al Artículo 2.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre
- 3 Asociado de Puerto Rico de 1991", los municipios están facultados con los poderes
- 4 necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un
- 5 gobierno local y lograr sus fines y funciones.

1 **POR CUANTO:** El Artículo 2.003 de la referida Ley Núm. 81, dispone que, en el ejercicio de
2 sus facultades para reglamentar, investigar, emitir decisiones, certificados, permisos,
3 endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas
4 de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas,
5 resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u
6 ordenanza. Disponiéndose además, que el municipio deberá adoptar mediante
7 ordenanza un procedimiento uniforme para la imposición de multas administrativas
8 que contenga las garantías del debido procedimiento de ley, similar al establecido en
9 la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley
10 de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
11 Rico".

12 **POR CUANTO:** El Capítulo XVII de la Ordenanza Núm. 23, Serie 2001-2002, según
13 enmendada, conocida como "Código Administrativo del Municipio de San Juan",
14 contiene el Procedimiento Administrativo que regirá la Imposición, Trámite, Cobro y
15 Revisión de Multas Administrativas del Municipio de San Juan.

16 **POR CUANTO:** Como parte del proceso de revisión y actualización continuo de la legislación
17 municipal, resulta necesario realizar varias enmiendas al Procedimiento
18 Administrativo al que hemos hecho referencia. Entre otros asuntos, forma parte de
19 esta revisión, el proceso de notificación a los peticionarios de las determinaciones
20 finales de sus recursos de revisión. Así mismo, se revisan los términos y modo de
21 solicitar la revisión y el trámite seguido ante la Oficina de Asuntos Legales.

22 **POR CUANTO:** De igual forma, es necesario establecer el cobro de una cantidad nominal por
23 la radicación de recursos de revisión para gastos administrativos. En el Foro Judicial,
24 el arancel a pagarse por este tipo de recurso tiene un cargo de cinco dólares (\$5.00).

25 **POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN JUAN, PUERTO**
26 **RICO:**

1 El(la) Oficial de Vistas Administrativas notificará de dicha solicitud al(la) Policía
2 Municipal o funcionario(a) que expidió el boleto, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes
3 a la presentación de la solicitud.

4 El(la) Oficial de Vistas Administrativas verificará si la solicitud de vista administrativa
5 fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición del boleto. La
6 Oficina no podrá asumir ni tendrá jurisdicción en aquellos casos en que la vista
7 administrativa no haya sido solicitada dentro del término aquí establecido o, que habiendo
8 transcurrido el plazo, no se haya acreditado justa causa para la dilación.”

9 “Artículo 17.22.-Resolución del Director

10 El Director, o la persona en quien éste delegue, evaluará el informe del Oficial Examinador y
11 emitirá una Resolución, que se emitirá por escrito, dentro de [~~cuarenta (40)~~] **un plazo de**
12 **noventa 90** días después de concluida la vista, a menos que dicho plazo sea renunciado o
13 ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o que exista causa justificada
14 para ello.

15 La orden incluirá y expondrá los fundamentos de la adjudicación, expresará la disponibilidad
16 de los recursos de reconsideración y de revisión y los términos correspondientes.”

17 “Artículo 17.23.-Notificación de la Resolución

18 La Resolución será archivada en el expediente y será notificada al peticionario o a su
19 representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de haberse emitido. La
20 Resolución será notificada por correo [~~certificado~~] **regular** o será entregada en persona, [~~en~~
21 ~~ambos casos con acuse de recibo~~]. **Medios alternativos de notificación serán utilizados**
22 **únicamente si el peticionario así lo solicita.**”

23 “Artículo 17.26.-Revisión Judicial

24 Cualquier parte afectada adversamente por una Resolución Final dictada por el Director de la
25 Oficina de Asuntos Legales del Municipio de San Juan, podrá solicitar revisión judicial ante el
26 Tribunal de Primera Instancia de San Juan, dentro del término de veinte (20) días contados a
27 partir de la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución Final. La
28 parte afectada adversamente notificará la presentación del recurso de revisión judicial a la
29 Oficina de Asuntos Legales del Municipio **dentro del mismo término de veinte (20) días.**”

30 **Sección 2da.:** Cualquier ordenanza, resolución u orden que en todo o en parte
31 resultare incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal
32 incompatibilidad.

33 **Sección 3ra.:** Las disposiciones de esta Ordenanza son independientes y separadas
34 unas de otras, por lo que, si algún tribunal con jurisdicción y competencia, declarase
35 inconstitucional, nula o inválida, cualquiera de sus disposiciones, la determinación a tales
36 efectos no afectará ni menoscabará la vigencia ni legalidad de las disposiciones restantes.

1 **Sección 4ta.:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de diez (10)
2 días de la correspondiente publicación de aprobación según dispone el Artículo 2.003 de la Ley
3 Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios
4 Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991”.